



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 133 -2015-MPH/GM**

Ayacucho, **31 MAR 2015**

**VISTOS:**

El escrito con registro de ingreso Nº 000277 <<07.Ene.2015>>, Informe Nº 084-2015-MPH-SG-UTDyA/21.22 <<16.Mar.2015>>, escritos con registro de ingreso Nº 006014, 006015, 006292 <<16.Mar.2015>>, sobre recurso de reconsideración contra Resolución de Gerencia Municipal Nº 600-2014-MPH-GM <<29.Dic.2014>>; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26º del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley Nº 27444;

Que, mediante documento de vistos, se tiene que el administrado Edison Chancos Llocella, premunido con Poder General y Especial de fecha 24 de diciembre de 2014, otorgado mediante Escritura Pública Número Cuatrocientos Noventauno, por el Gerente General Teófilo Huamán Ccoracc de la Empresa de Servicios Múltiples "TURISMO CHANCOS" S.A.–Ruta 21, interpone en tiempo hábil el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 600-2014-MPH-GM <<29.Dic.2014>> que declara la nulidad de oficio la Resolución de Gerencia Nº 113-2014-MPH/GT <<26.Nov.2014>>, que autorizaba la modificación de recorrido, por haber contravenido a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; al amparo de los siguientes: El trámite de solicitud de modificación de ruta contó con la aprobación de las instancias pertinentes, expresadas en sendas opiniones técnicas favorables, opinión legal favorable, evidenciados en licitud y legitimidad. Al no proporcionársele el expediente completo de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 600-2014-MPH-GM, se le recorta el derecho a su defensa, siendo consustancial al principio al debido procedimiento que es un derecho que se le concede a los administrados, derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo (derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, etc.). Asimismo, ofrece como prueba el expediente que sustenta la Resolución de Gerencia Nº 113-2014-MPH/GT <<26.Nov.2014>>. Asimismo, mediante escritos con registro de ingreso Nº 006014, 006015, 006292 <<16.Mar.2015>>, el señor Edison Chancos Llocella solicita el pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración y presenta documentos en copia para mejor resolver, que viene a ser los mismos que obran como antecedentes de la Resolución de Gerencia Nº 113-2014-MPH/GT <<26.Nov.2014>>;

Que, la Gerencia Municipal mediante Memorando Nº 264-2015-MPH/12, de fecha 12 de marzo de 2015, requiere los antecedentes de la Resolución de Gerencia Nº 113-2014-MPH/GT <<26.Nov.2014>>; y, mediante Informe Nº 084-2015-MPH-SG-UTDyA/21.22 <<16.Mar.2015, la Jefa de la Unidad de Trámite Documentario y Archivos, remite los actuados, en el cual se tiene los siguientes: 1) Obra la solicitud presentado por el representante de la Empresa de Transporte de Servicio Urbano Turismo – Chancos S.A. – Ruta 21, con Registro de Ingreso Nº 024697, de fecha 14 de noviembre de 2014, se sostiene al considera la necesidad de cubrir la parte sur este de la ciudad de Huamanga-Ayacucho <<Distrito de San Juan Bautista, Capillapata, Los Olivos AAHH Keiko Sofía, Villa Santa Rosa, 27 de octubre, Villa Los Warpas, parte de la ciudad magisterial y Fiscalía>>, por encontrarse desabastecido por las rutas 12 y 18;





asimismo los pobladores del sector de Accidapa, Mollepata, Enace y aldeaños tiene necesidad de trasladarse hacia el Distrito de San Juan Bautista y la Fiscalía; cuentan con más de dieciséis (16) unidades y escucharon el clamor de los pobladores. **2)** Obra el Informe Técnico N° 212-2014-MPH/51-52 <<19.Nov.2014>>, suscrito por el Técnico Administrativo de la Subgerencia de Transporte y Tránsito, recomendó declarar admisible, la solicitud de modificación de recorrido solicitado por el Gerente General de Empresa de Servicios Múltiples "TURISMO CHANCOS" S.A.-Ruta 21, sustentado en la sola petición del administrado. **3)** Obra la Opinión Legal N° 191-2014-MPH-GT/AL <<21.Nov.2014>>, suscrito por el Asesor Legal de la Gerencia de Transportes. Abog. Franklin Omar Gutiérrez Sulca, quien opina que la pretensión del administrado deviene en fundado, tomando en cuenta el escrito promovido por el Señor Edison Chancos Llocella y los mismos fundamentos del Informe Técnico N° 212-2014-MPH/51-52 <<19.Nov.2014>>;

Que, de los antecedentes que sirvieron de fundamento para expedir la Resolución de Gerencia N° 113-2014-MPH/GT <<26.Nov.2014>>, que autorizó la modificación de recorrido se advierte los siguientes: **1)** En el escrito promovido por el señor Edison Chancos Llocella, \*irrogó ser representante de la Empresa de Servicios Múltiples "TURISMO CHANCOS" S.A.-Ruta 21, de fecha 14 de noviembre de 2014, con Registro de Ingreso N° 024697, *cuando éste carecía de legitimidad para obrar*, toda vez que el Gerente General de la cita empresa es don Teófilo Huamán Ccoracc. \*En dicho escrito no se precisa el recorrido de la ruta objeto de modificación. \*Precisa que cuenta con 16 unidades, cuando en la cuestionada resolución se advierte 07 unidades. \*Refiere adjuntar Plano y Estudio de Mercado, Factibilidad Económica, cuando sólo obra el estudio primigenio que sustentó el otorgamiento de la Resolución de Gerencia N° 006-2014-MPH/GT, de fecha 03 de febrero de 2014, que concedió otorgar la autorización para prestar el Servicio de Transporte Urbano. **2)** Del Informe Técnico N° 212-2014-MPH/51-52 <<19.Nov.2014>> y la Opinión Legal N° 191-2014-MPH-GT/AL <<21.Nov.2014>>, se desprende que en dichos documentos establecen el recorrido de modificación *cuando no existen documentos fuentes que habría ofrecido el solicitante << Edison Chancos Llocella >>*. **3)** Por lo mismo, la Resolución de Gerencia N° 113-2014-MPH/GT <<26.Nov.2014>>, hace suyo los argumentos de la documentos precedentes; lo que conlleva inferir que no se ha habido efectuado un control adecuado. **4)** El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>1</sup> y el artículo 42<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, consagran el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. De otro lado, como contrapeso al principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece la vigencia del principio de controles posteriores<sup>3</sup>, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en



<sup>1</sup> Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar: "Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

<sup>2</sup> Artículo 42° de la LPAG: "42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario...".

<sup>3</sup> "Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la **aplicación de la fiscalización posterior**; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz" (el resaltado es agregado).



los procedimientos. Asimismo, el artículo 32° de la LPAG establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo;

Que, en el presente caso el recurso de reconsideración promovido por el administrado contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 600-2014-MPH-GM, deviene en infundado por no haber presentado prueba nueva, requisito éste que es exigible de conformidad al artículo 208° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que dicha impugnación deberá sustentarse en nueva prueba.

En consecuencia, estando a las consideraciones precedentes, y; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 27°, 39° –último párrafo de la Ley N° 27972– Ley Orgánica de Municipalidades, Resoluciones de Alcaldía N° 02 y 05-2015-MPH/A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración promovido por el administrado Edison Chancos Lloclla, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 600-2014-MPH-GM, por los fundamentos anteriormente expuestos; en consecuencia válida en todos sus extremos la citada resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR y REITERAR**, los antecedentes del presente acto resolutivo; la Resolución de Gerencia Municipal N° 600-2014-MPH-GM, Resolución de Gerencia N° 113-2014-MPH/GT <<26.Nov.2014>> y la Resolución de Gerencia N° 006-2014-MPH/GT, respectivamente, ante la Secretaria Técnica de la Oficina de Recursos Humanos a fin de instaurar el procedimiento disciplinario, con arreglo a ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al representante de la Empresa de Servicios Múltiples "TURISMO CHANCOS" S.A.–Ruta 21, Gerencia de Transportes, Secretaria Técnica de la Unidad de Recursos Humanos; y, demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Lc. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas  
 GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
 Ayacucho, 31 MAR. 2015  
 Oficio Circ. N° 939-2015-UD-SE-MPH.  
 SEÑOR: SUR GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines de trámite remito a Ud., copia del original de REM-133-2015-MPH/GM de fecha: 31 MAR. 2015. La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO  
 JEFE